



**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO  
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Rad. T – 470013153001**20230015900**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En escrito presentado ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, y el cual correspondió por reparto a este Juzgado, instaura **ALVARO RAFAEL CORONADO BASTIDAS** ACCIÓN DE TUTELA en contra de **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental a la vida, igualdad, dignidad humana y debido proceso.

Por reunir la solicitud de marras los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente petición de amparo constitucional, en consecuencia, se dispone:

- Notifíquese al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** de la iniciación del presente trámite, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.
- Oficiése al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** para que en el término antes señalado remita el link del expediente del trámite constitucional donde se le impuso la sanción.
- Téngase como prueba los documentos acompañados con el libelo de demanda.
- En lo que respecta a la medida provisional solicitada por el actor se encuentra que esta se torna improcedente toda vez que la Corte Constitucional establecido en el Auto 259 de 2021 que:

22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.<sup>[14]</sup> Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no

se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.<sup>[15]</sup> Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es *cierta*, y que el daño, por su *gravedad e inminencia*, requieran *medidas urgentes e impostergables* para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

En el presente caso se tiene que la pretensión número uno (1) del escrito de tutela tiene por solicitud que no se proceda con el arresto ordenado por el representante de la agencia judicial accionada mediante auto del 10 de agosto de la presente anualidad, y se solicita como media provisional suspender los efectos jurídicos de esta orden por lo que a la luz del citado concepto constitucional resulta improcedente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532aeb94bf73ed18ba6c45bb0f26d27e7177b46ea4dba75f4b1b57147ad8119e**

Documento generado en 16/08/2023 06:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**